

LA PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS DE MEDIACIÓN

(The practice of Human Rights through mediation instances.)

Rodríguez, Graciela Beatriz y Martínez, Rubén Alejandro

gbrodrig@fhumyar.unr.edu.ar – rmartinez.fder@gmail.com

Universidad Nacional de Rosario

Comisión: 7 “Los Derechos Humanos y las respuestas frente a las discriminaciones”

Resumen:

La ponencia que presentamos analizará en qué medida los avances en materia de Derechos Humanos impactan con mayor fuerza en los procedimientos de mediación y, muy particularmente, en aquellas instancias de mediación intercultural. En esta dirección, analizaremos por qué, desde nuestra perspectiva, la mediación en muchas ocasiones supone un entramado más permeable y, por lo tanto, más receptivo que los procedimientos judiciales en tribunales a la hora de poner en práctica la defensa de los derechos culturales. En este orden de ideas, particular interés tendrá el análisis de la figura del traductor o intérprete en estas instancias, debido a la importancia de crear espacios de comunicación donde se expliciten las percepciones recíprocas de las partes, ya que las lenguas suponen mucho más que sistemas semióticos equivalentes. Consideraremos, en tal sentido, los alcances de los “ambientes facilitadores” y la consideración de las “relaciones multiplexas” en los intentos de una mayor y mejor garantía en el acceso a la justicia.

Palabras clave: Derechos Humanos – Mediación – Interculturalidad - Acceso a la Justicia.

Abstract:

This paper will analyse the extent to which the developments in Human Rights impact more strongly on mediation procedures and, in particular, on those instances of intercultural mediation. In this direction, we will analyse why, from our perspective, mediation entails in many occasions a more permeable, and therefore, a more receptive framework than legal proceedings at courts when putting into practice the defense of cultural rights. In this respect, particular interest will be paid to the analysis of the role of the translator or interpreter in these instances due to the importance of creating spaces of communication where the reciprocal perceptions of the parties involved are made explicit. This is due to the fact that languages imply much more than equivalent semiotic systems. We shall consider, in this regard, the scopes of “enabling environments” and “multiplex relations” in the efforts to better guarantee the access to justice.

Key words: Human Rights - Mediation - Interculturality - Access to justice.

LA PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS DE MEDIACIÓN¹

Introducción

En la presente ponencia nos interesa reflexionar sobre los procedimientos que, a la hora de resolver conflictos o disputas, conforman una trama más permeable y receptiva a los avances en materia de Derechos Humanos. En este marco, el énfasis será puesto en las prácticas de mediación, y en sus capacidades para brindar una mayor garantía en la defensa de los derechos culturales. Por tal motivo, pondremos de relieve las potencialidades de la mediación intercultural y lingüística en nuestro medio.

Con relación a la estructura del trabajo señalamos, en un comienzo, la importancia de valorar los conflictos interculturales en las sociedades contemporáneas, con especial mención al espacio latinoamericano. A continuación, desarrollamos algunas ideas generales sobre la mediación para luego dar cuenta de sus inicios en Argentina y, muy particularmente, en la provincia de Santa Fe. Finalmente, abordamos la mediación en el espacio intercultural y la importancia de la figura del traductor/intérprete en la defensa de los derechos lingüísticos.

Asimismo, deseamos señalar que cuando reflexionamos en torno a una posible implementación de los servicios de mediación intercultural y lingüística en Santa Fe, con especial atención a la ciudad de Rosario, incluimos a variados colectivos sociales: comunidades gitanas, inmigrantes africanos, chinos y coreanos, al número creciente de haitianos debido a las catástrofes naturales en su país de origen y a la población de indígenas Tobas *-qom-*. No obstante, nuestras inquietudes parten del análisis de las dificultades que tienen los miembros de las comunidades indígenas a la hora de defender sus derechos en las instancias judiciales. En tal sentido, haremos referencia en este espacio a este colectivo que conocemos en profundidad a través de nuestro trabajo de campo y los diagnósticos de situación derivados del mismo.

¹ La presente ponencia deriva de las investigaciones llevadas a cabo en el marco del Proyecto de Investigación y Desarrollo -PID- titulado: “Políticas estatales en torno al reconocimiento de modalidades diferenciales de autorregulación social y resolución de conflictos”, acreditado en la Secretaría de Ciencia y Técnica. Universidad Nacional de Rosario.

Del “choque” al “conflicto” entre culturas

El proceso histórico iniciado con la caída de los denominados “socialismos reales” hasta la expansión de la “globalización tecnológica” en la primera década del siglo XXI, ha generado profundos cambios político-económicos y socio-culturales a escala mundial, que han transformado los cánones tradicionales del conocimiento vigente hasta entonces.

Sin dudas, uno de estos hechos más trascendentales en este período es el haberse generado el mayor movimiento de masas conocido en la historia contemporánea, donde se produce un doble salto: (i)- cuantitativo, en razón de la cantidad de personas movilizadas, inédita hasta entonces; y (ii)- cualitativo, porque estos movimientos migratorios se producen no sólo dentro de un Estado o entre Estados limítrofes sino que fueron adquiriendo un carácter intercontinental. Asimismo, estos nuevos movimientos migratorios trajeron aparejado nuevos planteos, nuevas polémicas y, sobre todo, nuevas respuestas de los Estados centrales, canalizadas por el neoliberalismo, advirtiendo del llamado “choque de civilizaciones”. Al respecto S. Huntington (1993) anota:

“...la principal fuente de conflicto en un nuevo mundo no será fundamentalmente ideológica ni económica. El carácter tanto de las grandes divisiones de la humanidad como de la fuente dominante de conflicto será cultural. Las naciones-estado seguirán siendo los agentes más poderosos en los asuntos mundiales, pero en los principales conflictos políticos internacionales se enfrentarán naciones o grupos de civilizaciones distintas; el choque de civilizaciones dominará la política mundial. Las líneas de ruptura entre las civilizaciones serán los frentes de batalla del futuro.”

Pero esta no fue la única respuesta al fenómeno migratorio: antropólogos, sociólogos y otros miembros de las ciencias sociales, rechazaron de plano la idea de “choque” por las implicancias político-estratégicas a las que respondía el concepto. No obstante, el problema consistió en conceptualizar este nuevo tipo de “encuentro” entre sociedades y culturas muy diversas (y en algunos casos radicalmente disímiles).

Es así que comienzan a surgir nuevas categorías de análisis como “multiculturalidad”, “pluriculturalidad”, “interculturalidad”, etc.; con el fin de reflejar y estudiar esta nueva realidad sociocultural. No obstante, como argumenta Aguada Odena (1991:88,89), se han utilizado de forma indiscriminada términos que incorporan a la raíz “cultura” los prefijos “multi”, “inter”, “pluri” y “trans”, señalando:

“Para superar la ambigüedad semántica derivada de esta variedad de términos, a finales de los años setenta, expertos del Consejo de Europa plantearon una precisa definición de cada uno de ellos.

Con el término multicultural se define la situación de las sociedades, grupos o entidades sociales en las que muchos grupos o individuos que pertenecen a diferentes culturas viven juntos, cualquiera que sea el estilo de vida elegido. Pluricultural es casi un sinónimo, indica simplemente la existencia de una situación particular. Se utiliza en las mismas circunstancias, pero en lugar de subrayar la existencia de un amplio número de culturas en contacto, se resalta únicamente su pluralidad. Transcultural implica un movimiento, indica el paso de una situación cultural a otra. Finalmente intercultural no se limita a describir una situación particular, sino que define un enfoque, procedimiento, proceso dinámico de naturaleza social en el que los participantes son positivamente impulsados a ser conscientes de su interdependencia y es, también, una filosofía, política y pensamiento que sistematiza tal enfoque”.

Siguiendo esta observación estaríamos en presencia, entonces, de dos perspectivas de análisis: (i)- la multicultural, que básicamente describe una situación de diversidad cultural, y (ii)- la intercultural, que no se limita a describir sino a proponer procesos que ayuden a la coexistencia de dicha diversidad. Mientras la primera es característica de las investigaciones de los países norteamericanos, la segunda lo es de los países europeos, y también de algunos países latinoamericanos, aunque por razones diversas a las europeas.

La especificidad del conflicto intercultural en Latinoamérica

Si la “interculturalidad” como perspectiva de conocimiento se da en Europa a partir de los cambios y conflictos que provoca el masivo movimiento migratorio proveniente de países africanos y asiáticos en las últimas décadas; la “interculturalidad” en América Latina obedece, en cambio, a los procesos de conquista y colonización de los denominados pueblos originarios del continente americano. En este escenario, observamos que en la actualidad mientras los países de la Europa central debaten sobre política migratoria (y cómo rebajar derechos), en Latinoamérica resurgen con más fuerza que nunca los movimientos reivindicatorios de los derechos de la población indígena., quienes durante estos siglos han elaborado sus propias luchas y “resistencias étnicas”.

No obstante, también es justo recordar y reconocer que desde los años 80's, con la recuperación de la democracia y el Estado de Derecho, en casi todos los países de la región, los movimientos ciudadanos y jurídicos críticos a favor de los Derechos Humanos participaron en la recuperación de la dignidad y el reconocimiento de los pueblos originarios, proceso que se ha ido fortaleciendo luego del período neoliberal de los 90's, con la asunción de representantes de movimientos populares y nacionales, siendo un caso emblemático el de Evo Morales en Bolivia. En el caso argentino, el reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios -al igual que el resto de los Derechos Humanos- se encuentra ligado a tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Nacional, y reconocidos por la propia Constitución Nacional. No obstante, y a pesar de estos avances, la demanda ciudadana de estos segmentos sociales encuentra en el ámbito de los tribunales serias dificultades. Demandas que, por otra parte, no siempre son resueltas por el sistema jurídico estatal, ya que el mismo afronta su propia "crisis" al no brindar respuestas a los reclamos de la ciudadanía en su conjunto. En efecto, la incomprensión del *argot* judicial, el tiempo y costo de los procesos judiciales y la "desconfianza" social hacia los operadores del derecho (jueces, abogados etc.), entre otros factores, se han conjugado en las últimas décadas cuestionando seriamente la "funcionalidad" del sistema jurídico estatal. Es por ello que, frente a esta situación, se hace necesario analizar nuevos mecanismos de resolución de los conflictos interculturales, que no siempre puede resolver el rígido sistema jurídico instituido por el Estado-Nación.

El Estado-Nación y la crisis del paradigma clásico de resolución de conflictos

La máxima elaboración teórico-práctica sobre cómo resolver los conflictos o disputas la ha alcanzado el positivismo decimonónico a través de la idea de la división de poderes -tomada del iusnaturalismo racionalista-. Así, el poder judicial, uno de los tres poderes del Estado, se ha consolidado como sistema institucional capaz de resolver los conflictos emergentes tanto entre particulares como entre un particular y el Estado.

No obstante, luego de más de dos siglos de vigencia, este enfoque ha sido duramente cuestionado, y entre sus críticas se destacan: (i)- la excesiva "formalidad" con la que se manejan los procesos, que junto con el costo de los mismos, actúan como "colador" o segmentador de las conflictividades a resolver; (ii)-la acumulación de juicios que resultan materialmente imposibles de resolver dentro de las diversas instancias judiciales institucionales y (iii)- el déficit o ausencia del Estado, y su

intervención jurídica, para resolver conflictividades en diversos sectores de la sociedad generando “normatividades paralelas” a la estatal. Estas visiones críticas provienen, tal como lo hemos señalado en otros espacios, del campo de las ciencias sociales desde donde se ha avanzado en los debates en torno al Pluralismo Jurídico y sus alcances tanto conceptuales como empíricos (Rodríguez, G:2006) y (Rodríguez, G. y Martínez, R: 2010).

Frente a estos cuestionamientos, desde el propio ámbito de los operadores del derecho, se ha planteado la posibilidad de valorar e institucionalizar diversos procedimientos de solución de conflictos alternativos al del poder judicial. Y en este marco surge la idea de la mediación.

Medios alternativos de resolución de conflictos (MARC's)

Con esta terminología suele denominarse en los países latinoamericanos a un conjunto de procedimientos diferentes al del proceso judicial estatal, con los fines de brindar una solución o resolución a un conflicto intersubjetivo (esto es, entre sujetos con intereses opuestos respecto a un mismo tema).

El origen de los MARC's tuvo lugar en el movimiento de las ARD (Alternative Dispute Resolution) surgido en los países anglosajones durante las décadas de los '70 y '80, particularmente en Estados Unidos. Así, numerosos trabajos plantearon formalmente la idea de resolver conflictos mediante la utilización de mecanismos no jurisdiccionales. Autores como S. Goldberg, N., Rogers, y F. E. A. Sander :(1993) elaboraron una de las tipologías más aceptadas sobre la variedad de estos procedimientos:

- 1- la negociación o transacción: forma de interrelación donde las partes se enfrentan directamente, sin la intervención de un tercero, para dar solución a un problema.
- 2- la mediación: se produce cuando las partes recurren a un tercero neutral para que facilite una solución al conflicto. El tercero no plantea alternativas de solución, únicamente se limita a ser un facilitador del diálogo. Avanzado el trabajo profundizaremos sobre este medio.
- 3- la conciliación: tiene caracteres similares a la mediación aunque aquí si hay propuestas del tercero neutral, que las partes pueden o no aceptar. La decisión, entonces, está en las partes.
- 4- el arbitraje: las partes acuerdan delegar en un tercero neutral la forma de solucionar el conflicto, aunque sin perder la facultad de controlar los procedimientos. El tercero

resuelve en base a los méritos de la argumentación de las partes. Dicha resolución suele denominarse “Laudo arbitral”. Este conjunto de procedimientos constituyen los “MARC’s de primer orden” o “primarios”.²

No obstante, en la práctica estos medios no siempre se presentan claramente establecidos. De hecho, la combinación de estos medios primarios han generando los denominados “MARC’s secundarios”, encontrándose entre los más conocidos la “mediación-arbitraje”, el “mini-juicio” y el “Ombudsman” o defensor del pueblo.

Por último, cabe señalar, que si bien como propuesta diferente de solución de conflictos se mantiene esta idea de “alterno”, en los hechos los MARC’s han sido contemplados y regularizados dentro del marco legislativo y judicial de casi todos Estados contemporáneos, incluso en algunos de ellos constituyen parte sustantiva del proceso público y de la estructura judicial estatal. Resulta más acertado, entonces, reservar el término “**alternativo**” a los medios de resolución de conflictos que son propios del derecho consuetudinario de los pueblos originarios u otras instancias de justicia comunitaria que presentan gran vitalidad en el espacio latinoamericano.

La mediación: su especificidad

Ya se han señalado las características generales de la mediación dentro del cuadro de los MARC’s de primer orden. Por ello, aquí se resumen las características específicas que distinguen a la mediación:

- 1) El protagonismo de las partes: las partes son quienes conducen el proceso (por ejemplo: son quienes designan al tercero mediador-uno o varios-),
- 2) La no delegación de poder en el tercero: el mediador sólo cumple el papel de “facilitador” del diálogo entre las partes, en base al conocimiento que tiene sobre el tema en debate. Su función es la de guiar a las partes a encontrar un acuerdo, no da soluciones ni las impone (de allí que algunos lo denominen “tercero neutral”),
- 3) La forma de resolución: quienes dan solución o resolución al conflicto son las propias partes de forma autónoma.

Algunos autores consideran el carácter reservado o “privado” del proceso como una característica más de la mediación. Sin embargo, a la luz de la amplia incorporación

² Este conjunto de MARC’s primarios conforman lo que varios juristas del Derecho Procesal denominan “medios de auto-composición” para la resolución de conflictos, ya que las partes tienen y mantienen el control del proceso. La única excepción sería el arbitraje en tanto “medio de hetero-composición”, donde existe un tercero que interviene en el proceso imponiendo su solución.

y regulación legislativa de este medio en casi todos los países dicho carácter ya ha dejado de ser relevante.

Haciendo historia: la mediación en Argentina

Resulta particularmente interesante anotar que la mediación como forma de resolución de conflictos se ha presentado con fuerza en Latinoamérica a partir de la década del 90 del siglo XX, en plena expansión del neoliberalismo y de la mano del proceso de globalización³. En el caso argentino, las primeras experiencias sobre MARC's, tal como las conocemos hoy, tuvieron lugar en dicha década entre las grandes corporaciones comerciales a través de importantes estudios jurídicos locales e internacionales abocados a resolver sus conflictos sin dilaciones formales ni procesales (además del menor costo que les conllevaba). Para entonces, la crítica más fuerte a este tipo de mediaciones era que a través de las mismas no sólo se evitaba el control oficial sobre ciertas actividades sino que, más grave aún, se ponía en manos privadas la Justicia Pública que -aún con sus defectos- debía (y debe) ser exigida al Estado.

No obstante, el propio Estado a partir de las críticas recibidas por la burocratización y falta de “modernización” del Poder Judicial impulsó las primeras experiencias sobre mediación,⁴ cuya característica principal fueron resolver cuestiones de carácter patrimonial, particularidad que se encuadraba dentro del marco neoliberalista de la época.

³ Cabe señalar como antecedente relevante, a nivel internacional, la “Convención de 1889 para la resolución pacífica de controversias internacionales”, nacida en la 1er Conferencia de Paz en La Haya, del 18 de mayo de 1889, donde en su artículo 4 establece que “El papel del mediador consiste en reconciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto.”

A nivel interno de los Estados, Estados Unidos inició en la década de los 70 el debate sobre la necesidad de buscar soluciones alternativas a los conflictos que se presentaban en su ámbito social, que fueran menos formales y más accesibles a la mayoría de la población que no podía cubrir el coste de un juicio normal. Nótese que esta fundamentación, propia de países con un sistema jurídico anglosajón (basado en los precedentes jurídicos), difiere en gran medida del fundamento dado por quienes buscan esta alternativa en los países con un sistema jurídico continental o “romanista” (legalista y estatista.), donde las críticas apuntan principalmente a la saturación de los procesos dentro del ámbito judicial y su dilación en el tiempo.

⁴ En 1991, por resolución N° 297/91 del entonces “Ministerio de Justicia de la Nación” (actualmente “Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”) se promueve la creación de una comisión especializada en mediación, con el fin de elaborar un programa nacional de mediación. Al año siguiente, por decreto presidencial (1480/92) se declara a la “Mediación” de interés nacional. En 1995 se sanciona la ley 24.573, que comienza a regir un año después en el ámbito de la Justicia Nacional en lo civil y comercial, como en la Justicia Federal civil y comercial de la Capital Federal. Y aunque en su texto dice que abarca a todos los juzgados federales del país, dicha aplicación quedó suspendida.

Finalmente, y luego de varios años, varias prórrogas y profundas observaciones críticas a sus bases “neoliberales”, el 15 de abril de 2010 se sanciona la ley 26.589 de “Mediación y Conciliación”, actualmente vigente en todo el ámbito de la Justicia Federal Argentina. Dicha ley establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial -civil y comercial- con el objeto de promover “*la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia*” (art. 1), estableciendo requisitos para ser mediador y plazos para la duración de la misma. Particularmente se produce una gran innovación ya que no sólo se tiene como objeto la resolución previa de conflictos patrimoniales, sino también los de carácter social. Así se refleja cuando dicha ley consagra definitivamente la llamada “Mediación Familiar” (arts. 31 al 33), haciendo eco de un viejo reclamo jurídico-social en materia de familia, y cuyo procedimiento abarca “las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial” (por ejemplo: alimentos entre cónyuges u otros familiares, tenencia de menores, régimen de visita, etc.), y cuyo procedimiento, por su importancia, contempla una reglamentación específica. Por ende, la orientación “social” de esta ley se plantea como más “progresista” que la anterior.

En la Provincia de Santa Fe, el interés por la mediación como método de solución de conflictos comienza institucionalmente con la creación de una Comisión (en 1992) dependiente del entonces “Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto” santafecino. Luego de varios proyectos y programas “pilotos” hacia 1995 y, a partir de un convenio con el entonces “Ministerio de Justicia de la Nación”, se elaboró el “Reglamento de Mediación Judicial” de la provincia -primero en su tipo a nivel federal- aprobado por la Corte Suprema de la Provincia el 28/09/1995.

No obstante, desde mediados del año 2009 y por iniciativa del Poder Ejecutivo provincial a través del actual “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, se impulsó la sanción de la ley 13.151, aprobada en el 2010 y conocida como “Mediación prejudicial obligatoria en materia civil y comercial”, cuya características principales se resumen en dos puntos centrales:

- 1) la mediación como medio de solución de conflictos deja de ser “optativa”, como se planteaba en el reglamento de mediación judicial, para convertirse en “obligatoria” dentro del ámbito provincial, en materia civil y comercial.

2) La organización del sistema de mediación prejudicial ahora depende del Poder Ejecutivo de Santa Fe, quien a tal fin se compromete a incorporar las nuevas tecnologías de la información y comunicación con el objetivo de agilizar trámites.

No deja de ser llamativo este “cambio” de órbita que, desde algunos analistas, se encuentra vinculado a las luchas silenciosas de poder entre los miembros de la Corte Suprema de Santa Fe (designados durante el último gobierno justicialista –no Kirchnerista-) y el ejecutivo provincial (encabezado primero por Binner y actualmente por Bonfatti -anteriormente jefe de Gabinete de Binner-, ambos miembros de la “alianza progresista”, una alianza entre sectores del partido socialista santafesino, el partido radical, el ARI y el PDP).

En 2011 se reglamentó dicha ley y su implementación -iniciada en las dos ciudades de mayor población: Santa Fe (capital) y Rosario- actualmente se está llevando a cabo en toda la provincia.

La mediación como vía de solución a conflictos interculturales

Visto que la “mediación” se constituye como un método alternativo -del proceso jurídico- de resolución de conflictos, en donde un tercero “neutral” ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo en un corto plazo, el mismo se ajusta perfectamente al conflicto intercultural

Al respecto, en los países europeos se dispone de un importante material sobre mediación e interculturalidad debido a que el incesante flujo migratorio adquirió el carácter de “problema cultural”. Al respecto, C. Giménez (1997:148), señala:

“Entendemos la Mediación Intercultural —o mediación social en contextos pluriétnicos o multiculturales— como una modalidad de intervención de terceras partes, en y sobre situaciones sociales de multiculturalidad significativa, orientada hacia la consecución del reconocimiento del Otro y el acercamiento de las partes, la comunicación y comprensión mutua, el aprendizaje y desarrollo de la convivencia, la regulación de conflictos y la adecuación institucional, entre actores sociales o institucionales etnoculturalmente diferenciados.

*Con esta definición de mediación intercultural hemos tratado, por un lado, de entenderla como una modalidad más de mediación y, por otro lado, de mostrar su distintividad precisando sobre todo su **contexto** inmediato multicultural (las relaciones interétnicas o situaciones de multiculturalidad significativa) y sus **finalidades**, metas u*

objetivos (que van del acercamiento entre sujetos a la reconfiguración de las instituciones)”.

Esta amplia caracterización, no sólo se limita a señalar como fin la resolución del conflicto, sino que también aspira a mejorar las relaciones humanas en general entre grupos culturalmente distintos. Otra conceptualización interesante -y más vinculada a sus experiencias prácticas- viene de la mano de organizaciones o colectivos que ayudan a los migrantes, como es el caso de “*Desenvolupament Comunitari*” y “*Andalucía acoge*” (2001), que caracterizan, a través de diversos materiales, a la mediación intercultural como:

*“... un recurso profesionalizado que pretende contribuir a una mejor **comunicación, relación e integración** entre personas o grupos presentes en un territorio y pertenecientes a una o varias culturas. Supone la intervención imparcial de una tercera parte, en el desarrollo de una negociación entre otras dos, que puede intervenir en las discusiones, hacer sugerencias o propuestas e incluso formular recomendaciones con vistas a un acuerdo. En este sentido, es importante resaltar que el mediador intercultural no tiene el poder de decisión, sino que son las partes las que toman las decisiones. Es simplemente un asistente al servicio de las partes en litigio, que son las únicas que pueden resolverlo.*

*En consecuencia, la labor del mediador/a intercultural abarca **tres aspectos fundamentales**:*

- ***Facilitar la comunicación.***
- ***Fomentar la cohesión social.***
- ***Promover la autonomía e inserción social de las minorías”.***

En este sentido, esta definición encierra tres funciones importantes de la mediación en el terreno intercultural: (i)- **preventiva** de conflictos, (ii)- **resolutoria** de los mismos, y (iii)- **creativa** en tanto puede transformar o proponer nuevas normas, en base a su experiencia, y que se correspondería, en un sentido muy laxo, a la práctica de la mediación en cualquier ámbito de resolución: civil, comercial, penal, etc.

Mediación intercultural en el escenario latinoamericano: algunas consideraciones

La mediación intercultural será válida en los países de la región en la medida en que sea valorada la particularidad del conflicto intercultural, es decir la confrontación entre dos cosmovisiones, una hegemónica y otra de resistencia y, asimismo, la consideración que estos procesos no alcanzan a resolverse con la aplicación de las leyes

y procedimientos del Estado Nación. Confrontaciones, por otra parte, que distan mucho del planteo europeo de culturas antagónicas a Occidente que “invaden” su espacio a través de masivas oleadas migratorias. Asimismo, las “partes” en conflicto deben ponerse en un pie de igualdad más “real” que “formal” en la medida en que se reconoce la propia visión del conflicto de los segmentos de población más vulnerables. Por otra parte, si bien el papel del “tercero” siempre es importante, lo es más en tanto su formación debe ser la apropiada para comprender los conflictos culturales. Por último, es fundamental en este tipo de conflictos la figura del “traductor” o “intérprete”, debido a que en estas instancias es crucial el poder expresarse en la propia lengua.

El derecho a expresarse en la lengua materna en las instancias de Mediación intercultural

Roland Barthes -citado por Louis-Jean Calvet (2005)- sentenció: “*Robar a un hombre su lenguaje, en nombre de ese mismo lenguaje: allí comienzan todos los asesinatos legales*”.

Esta cita que anotamos, casi a modo de epígrafe, condensa los profundos impactos negativos que la prohibición del uso de la propia lengua suscita en las comunidades de hablantes. Si trasladamos esos efectos al ámbito jurídico, el derecho a la defensa de las personas que hablan lenguas **minorizadas** se presenta gravemente amenazado. Cabe señalar, que se definen como **minoritarias** las lenguas de grupos numéricamente inferiores dentro de un área geográfica. Por el contrario, el concepto de lenguas **minorizadas**, al que hacemos referencia en esta ponencia, no apela a la relación numérica, sino a una categorización contextual: subalternización respecto de la lengua dominante. Las relaciones desiguales dominante/dominada son constitutivas del proceso de minorización. Por tal motivo, los grupos en riesgo lingüístico-cultural son los más vulnerables a la hora de hacer valer sus derechos en las instancias judiciales.

El concepto de derechos lingüísticos se ha ido construyendo en un proceso que ha confrontado distintas visiones sobre la lengua, sobre los derechos individuales de los hablantes, y sobre los derechos colectivos de los grupos etnolingüísticos. Actualmente se considera que los derechos lingüísticos son interdependientemente individuales y colectivos, y forman parte del sistema de los Derechos Humanos. Desde las últimas décadas del siglo XX, en los instrumentos jurídicos internacionales se han multiplicado las referencias relativas a las lenguas. En ellos se ha transitado desde el principio de no discriminación por causas lingüísticas a la protección de los grupos en riesgo

lingüístico-cultural, llegando a la defensa actual de los derechos lingüísticos en el marco de la valoración de la diversidad lingüístico-cultural y la promoción de Estados plurilingües y pluriculturales. (Bigot, M.; Rodríguez, G. y Vázquez, H.: 2006).

A nivel mundial, en los últimos años del siglo XX y en estos comienzos del siglo XXI, se han multiplicado los documentos acerca del reconocimiento de la diversidad lingüística y cultural, la promoción de Estados plurilingües y pluriculturales, y la necesidad de establecer una comunicación intercultural para lograr una cultura de la paz.⁵

Dentro de este encuadre, la “mediación intercultural” encubre actitudes discriminatorias si los conflictos interétnicos se pretenden resolver a través de una comunicación en una lengua que una de las partes no domina. En este sentido, es insoslayable la institucionalización de una “mediación lingüística” que no consiste en una mera traducción sino en la creación de un espacio de comunicación que permita explicitar las percepciones recíprocas de las partes, teniendo en cuenta que las lenguas (i)- no son sistemas semióticos equivalentes; (ii)- son sistemas de conceptualización, de simbolización, y de comunicación compartidos por una comunidad de hablantes y (iii)- son inherentes a distintas realidades o a distintas concepciones de una misma realidad.

En este orden de ideas, la preocupación por los derechos lingüísticos en los servicios públicos dentro del ámbito de la justicia tiene como punto de partida conflictos interculturales de variada índole. De este modo, y como ya se ha señalado, mientras en varios países de Europa central los proyectos y las prácticas de mediación intercultural van de la mano de los incesantes desplazamientos hacia estos países de ciudadanos africanos, turcos, rumanos y paquistanés, entre otros colectivos sociales, en Latinoamérica los primeros ensayos están direccionados hacia los pueblos originarios y a los intentos, en tal sentido, de brindarles un mayor y mejor acceso a la justicia. En

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976), ratificado por Argentina en 1985; Carta Europea de Lenguas regionales o minoritarias (Strasbourg 1992); Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992); Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas -OEA (propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997; Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas -ONU- del 13 de septiembre de 2007; 31º Reunión de octubre de 2001, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la “Declaración sobre la diversidad cultural”. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Derechos humanos y diversidad cultural – A/RES / 55/91 – 81ª sesión plenaria 4/12/00.(Informe del 26/02/01) Convenio 169/89 OIT sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

estos ensayos es la experiencia española, donde inmigración y mediación intercultural están entrelazadas, la que ha tenido mayor impacto en la América hispana.

El “por qué” de la necesidad de una medición lingüística e intercultural

En su edición del 20/03/2012, el diario “El País” de España publicaba: “*Siete años presa en Chiapas por no saber decir en español ‘yo no maté a mi hijo’.*”

Esta impactante noticia hace referencia a una indígena chole del norte de Chiapas -México-. El juez que la sentenció a 15 años de prisión considerando probado que mató a su hijo porque se negaba a tenerlo, en ninguna instancia del procedimiento puso a disposición de la imputada un intérprete/ traductor calificado, a pesar de tratarse de una ciudadana analfabeta y que no sabía ni leer, escribir ni hablar en español. A lo largo de su proceso la justicia puso en boca de la mujer diferentes versiones de lo que aconteció el día en que perdió un embarazo de ocho meses como consecuencia de una fuerte caída por las escaleras -y posterior desmayo- cuando regresaba del trabajo a su casa. Todas las versiones construidas desde los operadores del derecho contaban con la huella dactilar de la imputada pero no con la comprensión de su contenido. La abogada de mujeres que revisó su caso y possibilitó la liberación luego de siete años, necesitó contar con la versión de los hechos de la reclusa después de que aprendiera el español en prisión. La excarcelación fue posible, entonces, por el uso de la lengua dominante, manifiesto sesgo discriminatorio en el funcionamiento de la justicia.

Recorriendo la geografía latinoamericana la minorización de las lenguas indígenas se repite en otras etnias como lo fue, por ejemplo, la suspensión de un juicio a tres hombres acusados de asesinar a un líder indígena guaraní-kaiowá en el estado brasileño de Mato Grosso do Sul, por la negativa del juez a escuchar los testimonios de los testigos guaraníes en su lengua materna, debido a sus escasos conocimientos del portugués.⁶ Asimismo, miembros de grupos y comunidades de indígenas migrantes tobas -*qom*- residentes en la ciudad de Rosario se resisten a acudir a los tribunales cuando sienten lesionados sus derechos, por la imposibilidad de expresarse correctamente en español. Situación que se agrava en la población anciana y en las mujeres de mediana edad que no han asistido a establecimientos educativos. Tampoco

⁶ <http://lengua-guarani.blogspot.com.ar/2010/05/criminal-se-suspende-el-historico.html>, consultado el 20/09/2012

el ámbito de los servicios de salud ha sido ajeno a estas instancias de fricción interlingüística. Al respecto, en otro espacio hemos señalado el caso del niño guaraní de la comunidad comunidad Pindó Poty de la provincia argentina de Misiones. El consentimiento de sus padres para llevar a cabo una intervención quirúrgica del menor en el Hospital Gutiérrez de Buenos Aires sólo fue posible a través de la mediación de la Dirección de Asuntos Guaraníes. Esta instancia posibilitó un ámbito de deliberaciones, con participación de traductores y abogados indígenas, entre los jefes espirituales que representaban a los padres y el cuerpo médico del hospital. Como producto de este accionar ha sido posible una aceptación total del dictamen de la jueza de familia de la provincia de Misiones quien, en su momento, había ordenado el traslado del niño para su intervención.⁷

Los ejemplos señalados ponen de manifiesto que en el escenario de la interculturalidad sólo es posible el acceso pleno a la justicia si se garantizan los derechos lingüísticos. En este marco, adquieren especial relevancia las figuras del intérprete/traductor y/o mediador intercultural

De intérpretes, traductores y mediadores culturales

El carácter dialógico y triangular que suponen los procedimientos de mediación otorga un lugar destacado al traductor/intérprete ya que al conflicto entre las partes se le suma la necesidad de garantizar derechos lingüísticos. En otro espacio hemos anotado que la función del traductor/ intérprete/mediador es mucho más que la de instaurar un canal lingüístico, es también la de interpretar lenguajes verbales y no verbales. La actividad se juega en el campo de las emociones (Rodríguez, G.; Venera, J. y Gómez, M.: 2011). Esta labor compleja ha tenido distintas concepciones filosóficas: desde la visión de mero trasvase lingüístico hasta lo que se ha denominado *advocacy*, término que hace referencia a la defensa activa del usuario que pertenece a una minoría (Martín, A., Martí, I.A. y Grupo Greti 2002). Esta última visión se ha ido diluyendo en el tiempo

⁷ Rodríguez, Graciela: “Derechos consuetudinarios aborígenes y resoluciones judiciales: el camino hacia la interlegalidad” en: Derechos Humanos: una mirada desde la universidad, UNR Editora (en prensa). Una primera versión fue presentada en carácter de ponencia bajo el título : *La Justicia Indígena en Argentina* en el X Congreso Nacional de Sociología Jurídica -Legalidad y legitimidad-: confrontaciones sociales en torno al Derecho- Sociedad Argentina de Sociología Jurídica y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba -Córdoba-, 12-14 de noviembre de 2009-. Publicada en Actas del Congreso: ISBN: 978-987-25475-0-9.

con el proceso de profesionalización de los traductores -en los países con trayectoria en estas prácticas- y los consensos sobre el papel neutral y equidistante de los denominados intérpretes sociales entre las partes en conflicto. Asimismo, y siguiendo a los autores mencionados, esta deseada neutralidad en la figura del intérprete, en muchas ocasiones, se ve amenazada por los límites difusos de su labor cuando se le asignan tareas que exceden su estricta competencia y se solapan o yuxtaponen con las del trabajador social (recopilación de información sobre el caso, opiniones y asesorías personales sobre los usuarios más vulnerables, etc.). Pero no es sólo difusa la función sino también la terminología que refiere a la actividad. En efecto, el intérprete social o traductor puede trabajar con un mediador para facilitar el canal lingüístico-comunicacional o puede devenir él mismo en mediador intercultural, asumiendo las funciones de traductor/intérprete/mediador al mismo tiempo. Esta convergencia entre mediación intercultural y traducción/interpretación marca un nuevo perfil en la intervención social, donde a la capacitación en lenguas, dialectos y aspectos culturales de los interlocutores étnicamente diferenciados se le añade el aprendizaje de las destrezas necesarias para llevar a cabo la mediación. Este necesario *plus* de capacitación obliga a una necesaria profesionalización de la actividad desde donde se definan las competencias de ambas funciones y las metodologías, para separarlas en la práctica profesional y procurar que las partes en conflictos tengan claridad acerca de cuando el profesional actúa como intérprete/traductor y cuando lo hace como mediador.

Sin embargo, ante el interrogante -y ahora pensando en las lenguas de los pueblos originarios americanos- de ¿cómo sortear las dificultades que supone el aprendizaje de estas lenguas para quienes no integran estos grupos o comunidades?, consideramos que en estos casos es imprescindible la participación de miembros de la comunidad de hablantes. No obstante, no cualquier miembro de comunidades con lenguas minorizadas pueden desempeñar el papel de intérprete o traductor, ya que no sólo deben poseer un óptimo desempeño lingüístico sino que también deben estar legitimados por su propia comunidad. En esta dirección, y atendiendo a los ensayos que tuvieron lugar con población inmigrante en España, la actuación de voluntarios ha ocasionado disfuncionalidades tales como:

“... por ejemplo, el caso de un niño obligado a interpretar para sus padres en reuniones con sus profesores, diagnósticos médicos erróneos, un marido que interpreta a la esposa que él mismo ha apaleado, una mujer que pasa cuatro años en la cárcel

hasta que un recurso revela que el intérprete en su juicio no hablaba el mismo dialecto que ella, etc.” (Sales Salvador, D.:2005, p.9).

Situándonos ahora en la ciudad de Rosario y, muy particularmente, en los campos interaccionales Tobas/sociedad regional consideramos que en estos casos es imprescindible la participación de un hablante indígena con suficiente competencia comunicativa (que implica conocimiento del contexto socio-cultural) en castellano, dada las dificultades que supone para los mediadores el aprendizaje de la lengua *qom*. (Rodríguez, G., Vennera, J. y Gómez, M.:2011).

Mediación y Derechos Humanos

Iniciamos esta ponencia partiendo del presupuesto que los procedimientos contenidos en las instancias de la mediación son más receptivos para la puesta en práctica de los Derechos Humanos proclamados y, muy particularmente, en lo que refiere a derechos culturales. Así, cuando caracterizamos la especificidad de la mediación anotamos el protagonismo de las partes en el proceso, la presencia de un tercero que no impone los acuerdos y la flexibilidad que permea a toda la práctica. Esta horizontalidad en las relaciones y la participación directa de los involucrados posibilita la instauración de un “ambiente facilitador” que debe desplazarse en dos direcciones: (i)- crear las condiciones para no discriminar o estigmatizar y (ii)- poner el acento en la vulnerabilidad del pobre, del discapacitado, del que no ha accedido a la educación formal y de aquel que por diferentes motivos padece la marginación social. Si estos dos componentes forman parte de la resolución de los conflictos estaríamos en presencia de importantes avances en pos de facilitar la inclusión y el acceso a los derechos. (Nussbaum, M.:2006).

Estas ideas vertebradas de las prácticas de mediación: protagonismo de las partes del proceso, la no imposición de acuerdos por parte del tercero, la flexibilidad del procedimiento y la importancia de la palabra hablada como constitutiva de los procedimientos dialógicos, presentan interesantes puntos de contacto con las modalidades de resolución de conflictos endogrupales de las poblaciones aborígenes en el marco de sus derechos consuetudinarios. En efecto, y tal como lo hemos anotado en otro espacio, flexibilidad y oralidad conforman los pilares de la puesta en movimiento de las “costumbres” indígenas a la hora de resolver conflictos comunitarios (Rodríguez, G.: 2009; Rodríguez, G. y Martínez, R.: op. cit.). En esta dirección, en la mayoría de

las comunidades indígenas latinoamericanas las instancias de resolución de conflictos a través de sus derechos consuetudinarios garantizan su eficacia a través de tres componentes importantes:

- (i)- Una idea del “deber ser” que se actualiza en función de problemas puntuales.
- (ii)- Una retórica argumentativa (con el fuerte peso de la oralidad) que toma como base la fuerza de sus cosmovisiones.
- (iii)- Utilización de mecanismos coercitivos dúctiles y flexibles, y en permanente adaptación a campos interaccionales específicos.

Por otra parte, en estas prácticas comunitarias no es menor el peso que se le otorga al impacto de las emociones en las situaciones de conflictividad. En efecto, en los procedimientos tradicionales no hay ámbitos, ni materiales ni simbólicos, para procurar un acercamiento a las vivencias, a los sentimientos, a los sueños, a las pasiones y a los temores del ciudadano. La mediación, en cambio, otorga espacio a las denominadas “relaciones multiplexas”, caracterizadas por el fuerte componente afectivo del conflicto, trascendiendo los parámetros de la racionalidad y, posibilitándoles a las partes, valorar el impacto de sus propias emociones. Y en este escenario de palabras, emociones y gestualidades es imprescindible el derecho a expresarse en la propia lengua. Derechos, claramente establecidos, en tratados, convenciones y declaraciones de Derechos Humanos sobre minorías y pueblos originarios. .

Al respecto, el artículo 13 de la “Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas” (resolución aprobada por la Asamblea General, el 13 de setiembre de 2007) establece:

*“1- Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y a mantenerlos. 2- Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y **también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuanto sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados**”.* (el énfasis es nuestro).

Asimismo, el “Convenio 169” de la O.I.T. (sancionado por Ley N° 24.071 en 1992 y ratificado y depositado en los Organismos de Naciones Unidas en 2000) en su artículo 12 señala:

*“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces**”* (énfasis nuestro).

En este orden de ideas, consideramos que la trama de procedimientos presentes en las prácticas de mediación es más permeable para que se “cuelen” estos derechos garantizados desde las convenciones internacionales de Derechos Humanos y que forman parte del derecho positivo del Estado argentino. El ámbito de los procedimientos judiciales tradicionales se presenta, en cambio, más rígidos en sus estructuraciones y menos proveedor de una debida protección a este universo de derechos culturales. Claro está que también en estos ámbitos hay excepciones que dependen, fundamentalmente, de la sensibilidad y conocimiento de las pautas internacionales de Derechos Humanos por parte de los jueces y otros operadores del derecho que intervienen en las causas.

Finalmente, también cabe señalar, que la práctica de la mediación no se está exenta de críticas. Las mismas se deslizan argumentando que los ensayos en las reformas judiciales, donde se incluirían procedimientos no adversariales, están más ligados a la apertura de los mercados y que sólo cierto “derrame” podría traer aparejados efectos laterales menores en beneficio de los sectores o grupos más desfavorecidos de las sociedades (Nussbaum, Martha: 2006) Al respecto, Fernández Acevedo, Toni, y Jardón (2008) señalan:

“Es central en estas instancias advertir cuál es la distancia entre el conflicto procesado y el conflicto real. En tal sentido, un aspecto a indagar es si el contexto de la mediación, así como el rol del mediador, presentan una relativa diferenciación respecto a las lógicas burocráticas y coercitivas del campo jurídico tradicional, o si, por el contrario –de manera explícita o implícita- presenta una continuidad en relación al mismo.” Y amplían:

“Sin duda, la apelación al “principio de la comunidad” (en los términos de horizontalidad, participación directa, etc.) puede afirmar el pilar de la regulación, expandiendo cierta lógica jurídica; o por el contrario, promover una democratización en el modo en que una sociedad resuelve sus conflictos. Al respecto, coincidimos con E.

Krotz en que “el campo del derecho no es únicamente el campo del control social, sino también un campo de luchas”.

Atendiendo a los recaudos señalados por los autores y reconociendo, a su vez, la potencialidad colonizadora del Derecho sobre las relaciones sociales y los impactos negativos de estos procesos de judicialización, no podemos negar que las respuestas que puede brindar la mediación, y más aún en el horizonte de la interculturalidad, no se encuentran presentes en los servicios tradicionales que presta la justicia. En tal sentido, consideramos que el exceso de Derecho es tan nocivo como la ausencia del mismo.

Breves palabras finales

En el presente trabajo hemos intentado expresar que trabajar para un mejor y mayor acceso a la Justicia hace necesario interpelar a la justicia en tanto prestadora de servicios públicos. Desde nuestra perspectiva, la justicia no es un “valor dikelógico ideal” sino la concreta protección de los derechos ciudadanos. En tal sentido, garantizar la protección de los derechos culturales en las prácticas de la mediación es incluir a grupos y comunidades, ampliando ciudadanía. Asimismo, también consideramos necesario que en el espacio de los tribunales también se trabaje con intérpretes comunitarios y con peritajes provenientes de las ciencias sociales. Si bien los casos son contados, la Justicia en Argentina ha comenzado a transitar esos caminos.

Bibliografía

AGUADO ONDINA, T. (1991): “La educación intercultural: concepto, paradigma y realizaciones”, en “**Lecturas de pedagogía diferencial**”, Coord. María del Carmen Jiménez Fernández. Edit. Dykinson, Madrid.

BIGOT, M.; RODRÍGUEZ, G. Y VÁZQUEZ, H. (2006): “Los derechos lingüísticos como Derechos Humanos”, en: **Derechos Humanos - una mirada desde la Universidad**. Compiladora: Mirtha Taborda, UNR EDITORA, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario. Secretaría de Extensión Universitaria. (pp. 175-184).

CALVET, L. J. (2005): **Lingüística y Colonialismo -Breve tratado de glotofagia-**, Fondo de Cultura Económica, Argentina.

DESENVOLUPAMENT COMUNITARI y ANDALUCÍA ACOGE (compiladores) (2001): **Mediación Intercultural: Una propuesta para la Formación**, Edición online.

FERNÁNDEZ ACEVEDO, I., TONI, M. Y JARDÓN, V. (2008): “Mediación. Una experiencia de implementación en la ciudad de Rosario”. **IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica** –De la Ley a las prácticas: confrontaciones sociales por el uso del derecho-, Rosario, 13 al 15 de noviembre de 2008.

GOLDBERG, S. B., SANDERS F.E.A., ROGER, N. H. (1993): **Dispute resolution: negotiation, mediation and other processes**, editorial: Aspen Pub Harvard, USA

HUNTINGTON, S. P. (1993): “¿Choque de civilizaciones?”, en Revista: “**Foreign Affairs**” en español. Edición on line.

GIMÉNEZ, C. (1997): “La naturaleza de la mediación intercultural”, en **Revista Migraciones N° 2**, Universidad Pontificia de Comillas. España.

RODRÍGUEZ, G.; VENERA, J. Y GÓMEZ, M. (2011): **La Mediación intercultural: un espacio de interpelación a los Derechos Humanos. Reflexiones a partir de estudios con comunidades indígenas en la ciudad de Rosario**. XII Congreso de Sociología Jurídica y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Pampa y SASJU, del 3 al 5 de noviembre de 2011.

MARTIN, A.; MARTÍ, I. A. Y GRUPO GRETI (2002): “Los límites difusos del papel del intérprete social” en: **Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: nuevas necesidades para nuevas realidades. Community interpreting and translating: new needs for new realities**, Carmen Valero Garcés y Guzmán Mancho Barés, Editores. Universidad de Alcalá, Nuevo Siglo, SL.

RODRÍGUEZ, G. Y MARTÍNEZ, R. (2010): “Una mirada socio-jurídica en torno a los derechos consuetudinarios aborígenes”, en **Libro Homenaje a Juan Carlos Gardella**, Editorial JURIS, Rosario (pp.261-288).

RODRÍGUEZ, G. (2009): “La Justicia Indígena en Argentina”, **X Congreso Nacional de Sociología Jurídica** -Legalidad y legitimidad: confrontaciones sociales en torno al Derecho-. Sociedad Argentina de Sociología Jurídica y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 12-14 de noviembre de 2009-

RODRÍGUEZ, G. (2006): -“Notas sobre el pluralismo jurídico desde la antropología y sociología jurídicas”, en **Papeles de Trabajo**, N°. 14. Entidad Editora: Centro Interdisciplinario de Ciencias Etnolingüísticas y Antropológico-Sociales. CICEA. Universidad Nacional de Rosario. (pp. 207-222).

NUSSBAUM, M. (2006): **El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley**. Katz Editores, Buenos Aires.

SALES, S. (2005): Sales Salvador, D. (2005): “Panorama de la Mediación intercultural” en **Translation Journal**, Volume 9, N°. 1, (pp.1-18) disponible en: <http://translationjournal.net/journal//31mediacion.htm> , al 20/09/11

VÁZQUEZ, H.; RODRÍGUEZ, G. Y BIGOT M. (2001): “Derecho consuetudinario indígena y resistencia étnica”, en **Papeles de Trabajo** N° 9 Entidad Editora: Centro Interdisciplinario de Ciencias Etnolingüísticas y Antropológico-Sociales. CICEA. Universidad Nacional de Rosario (pp. 70-86).

Fuentes

- **Constitución de la Nación Argentina**, UNR Editorial, 1994.
- **Ley 24.017** (ratificación de la Convención N° 169 de la O.I.T.)
- **Ley 26.589** de Mediación a nivel nacional.
- **Ley 13.151** de Mediación a nivel provincial (Santa Fe)
- **Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas**, 2007